

RESOLUCIÓN No. 01564

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, la Resolución 222 de 1994, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el Auto DRL- 1535 de 28 de agosto de 1996, la División de Reglamentación y Licencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- dispuso declarar formalmente abierto el expediente e iniciado a partir de la fecha el trámite administrativo relacionado con la viabilidad ambiental de la actividad minera que se encontraba desarrollando la empresa Central de Mezclas S.A., en el valle del Río Tunjuelo, en virtud de lo cual se presentó el documento Proyecto Minero Plan de Manejo Ambiental, minas Tunjuelo.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR- mediante el oficio N° 2002-0000-03971 de 3 de abril de 2002, remitió a esta Entidad el expediente 14182 de Central de Mezclas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en virtud del Auto 1058 de 07 de noviembre de 2003, requirió que las acciones ejecutadas por Cemex Colombia S.A. en el área del Registro Minero de Cantera 056 fuesen concertadas con las otras dos empresas explotadoras de material de la zona.

Que, mediante Informe Técnico No. 1876 del 10 de marzo de 2005 emitido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- se determinó que el predio al que corresponde el Registro Minero de Cantera No. 056 ubicado en la Avenida Boyacá N° 72-04 sur, se encuentra en el perímetro urbano del Distrito Capital; así mismo, se recomendó que el Plan de Manejo Ambiental -PMA- se debe hacer de manera conjunta con las áreas vecinas afectadas por la actividad minera, incluyendo las dos empresas explotadoras de material en la zona: Holcim S.A. y Fundación San Antonio.



RESOLUCIÓN No. 01564

Que, con escrito Radicado No. 2006ER8755 del 01 de marzo de 2006, la sociedad Central de Mezclas S.A. presentó ante el entonces DAMA, un informe semestral de actividades ambientales realizadas en el área del Registro Minero de Cantera No. 056 para el período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 24 de febrero de 2006.

Que, a través del Radicado No. 2006ER18133 del 28 de abril de 2006, el INGEOMINAS le informó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) que mediante la Resolución No. 5-0948 del 28 de julio de 1992 se ordenó la inscripción del Registro Minero de Cantera No. 056 para explotar materiales de construcción, con una extensión de 42 hectáreas y 3,179 metros cuadrados. Dicha Resolución fue inscrita el 05 de noviembre de 1993.

Que, como se plasmó en el Concepto Técnico No. 6870 del 15 de septiembre de 2006, cuyo objetivo consistió en realizar visita de seguimiento y control ambiental a la actividad extractiva desarrollada por la empresa Central de Mezclas S.A. así como atender el Radicado No. 2006ER8755 arriba señalado, los profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA manifestaron que *“se desconoce si existe o no un Plan de manejo Ambiental aprobado o exigido por alguna autoridad ambiental”*; no obstante, recomendaron *“requerir la elaboración y ejecución del Plan de Manejo Ambiental, y el desarrollo del programa minero en forma conjunta entre el área del Registro Minero de Cantera No. 056 y las áreas de las empresas vecinas”* para lo cual fueron anexados los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental -PMA- de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que, por medio del Auto No. 2801 del 31 de octubre de 2006, se inició el trámite para exigir el Plan de Manejo Ambiental -PMA- a la Sociedad Cemex Colombia S.A., respecto del predio correspondiente al Registro Minero de Cantera 056, toda vez que la extracción se llevaba a cabo dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, en el Parque Minero Industrial de Tunjuelo, y para ese entonces, dicho lugar era considerado zona compatible con la actividad minera según Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que, a través de requerimiento Radicado No. 2006EE35864 del 03 de noviembre de 2006, se requirió al representante legal de la Sociedad Cemex Colombia S.A. para que en un término de sesenta (60) días presentara un Plan de Manejo Ambiental -PMA- según lo señalado en Concepto Técnico No. 6870 del 15 de septiembre de 2006 y a los términos de referencia anexados por la autoridad ambiental; así mismo, se le informó que debía pagar el valor correspondiente al trámite de evaluación del PMA, según la Resolución DAMA 2173 del 31 de diciembre de 2003.

Que, mediante Radicado No. 2007ER22803 del 4 de junio de 2007, la sociedad Central de Mezclas S.A. presentó ante esta Secretaría el documento *Actualización PMA Registro*

RESOLUCIÓN No. 01564

Minero 056 2007 en respuesta al requerimiento con Radicado No. 2006EE35864 del 03 de noviembre de 2006 arriba mencionado.

Que, en virtud del Radicado No. 2007EE21063 del 30 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente le informa al representante legal de Central de Mezclas S.A. que al verificar el Radicado 2007ER22803 del 4 de junio de 2007, por medio del cual allega a esta Entidad el estudio contentivo del PMA arriba aludido, no se encontró la consignación que acreditaba el pago de los derechos de evaluación conforme a lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-).

Que, como consta en el Concepto Técnico No. 11689 del 29 de octubre de 2007, durante la visita técnica de 13 de junio de ese año *“se observó que se estaba efectuando movimiento de tierras o bien conocido como labores de retrolleado en diferentes frentes con material seleccionado”*; de igual forma, se dejó constancia de que el PMA presentado con el Radicado No. 2007ER22803 del 4 de junio de 2007, no se había evaluado por el no pago del servicio de evaluación a la SDA.

Que, el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por medio del memorando radicado bajo el N° 2009IE14315 de 26 de junio de 2009, determinó la improcedencia de la emisión de concepto técnico respecto del PMA y del documento *Informe de Comportamiento Hidráulico del Canal de Desviación del Río Tunjuelo* toda vez que persistía el no pago del servicio de evaluación.

Que, con el Radicado No. 2009ER44336 del 08 de septiembre de 2009, la sociedad Central de Mezclas S.A. remitió a la SDA el recibo No. 717765, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería el 03 de septiembre de 2009, con el cual se acreditó el pago por concepto del servicio de evaluación del PMA aplicable al área del Registro Minero de Cantera No. 056.

Que, a través del Radicado No. 2009ER45245 del 11 de septiembre de 2009, Central de Mezclas S.A., a través de su apoderado, allegó a la SDA el *Informe de Gestión Minero – Ambiental que se adelantaba en el Área del Registro Minero de Cantera No. 056*.

Que en el Concepto Técnico No. 16565 del 30 de septiembre de 2009 se recomendó al Grupo Jurídico de la Subdirección Hídrica y del Suelo emitir el auto de inicio del trámite administrativo ambiental para el establecimiento del PMA aludido. En el referido concepto se evidenció la explotación de material aluvial y su beneficio; reconfiguración morfológica y construcción de canales perimetrales y otros para proteger los taludes y evitar la erosión del suelo y, finalmente, se determinó que respecto del documento denominado *Informe de Gestión Minero – Ambiental* arriba señalado, para el período transcurrido entre febrero y agosto de 2009 *“no se evaluó, ya que este informe no hace parte de obras o actividades que han sido aprobadas o impuestas por la SDA, debido a que no existe en la actualidad la ejecución de un PMA aprobado que sirva de parámetro de comparación con el informe presentado”*.



RESOLUCIÓN No. 01564

Que, como figura en el Concepto Técnico No. 22527 del 18 de diciembre de 2009, se evaluó el PMA correspondiente al proyecto amparado en el Registro Minero de Cantera No. 056, y se estableció que el mismo *“no cumple totalmente con los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente”* razón por la cual no aprueba el PMA y requirió al *“representante legal del predio del Registro Minero de Cantera N° 56”* para que presentara a la SDA el complemento de las observaciones realizadas.

Que con el Auto No. 1692 del 26 de febrero de 2010, se inició trámite ambiental de evaluación del PMA para el predio correspondiente al Registro Minero de Cantera No. 056.

Que, mediante Radicado No. 2010ER11531 del 03 de marzo de 2010, la sociedad Central de Mezclas S.A. presentó documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental con relación al Registro Minero de Cantera No. 056.

Que, con escrito Radicado No. 2010ER18184 del 07 de abril de 2010, la sociedad Central de Mezclas S.A. presentó informe de gestión minero ambiental que se adelanta en el área del Registro Minero de Cantera No. 056.

Que, en virtud del Radicado No. 2010ER51839 del 01 de octubre de 2010, la sociedad Central de Mezclas S.A. remitió el documento denominado *Complemento al Plan de Manejo Ambiental del Registro Minero de Cantera No. 056* y, además, anexó recibo No. 756520 del 29 de septiembre de 2010 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, con el cual quedó acreditado el pago por concepto de evaluación del PMA bajo estudio.

Que en el Concepto Técnico No. 4152 del 23 de junio de 2011 se evaluó el documento *Complemento al Plan de Manejo Ambiental del Registro Minero de Cantera No. 056* y se señaló que no cumplía con los requerimientos solicitados por la SDA. Así mismo, se consideró necesario que Central de Mezclas S.A. presentara a la SDA, en un término de 30 días calendario, adición a las observaciones realizadas al complemento al PMA, requerimiento realizado mediante Radicado No. 2011EE149533 del 18 de noviembre de 2011, en el cual se instó al representante legal de la sociedad Central de Mezclas S.A. para que entregara la información mencionada.

Que, en el Concepto Técnico 19420 de 02 de diciembre de 2011 se consignó la información técnica relacionada con la visita de control con el fin de verificar el estado ambiental del área.

Que, a través del Radicado No. 2011ER169103 del 27 de diciembre de 2011, la sociedad Central de Mezclas S.A. presentó documento técnico contentivo de la información requerida por esta Entidad mediante el Radicado No. 2011EE149533 del 18 de noviembre de 2011, junto con el comprobante de pago por concepto del valor faltante por derechos de evaluación del PMA.



RESOLUCIÓN No. 01564

Que, mediante Radicado No. 2012ER107903 del 05 de septiembre de 2012, la sociedad Central de Mezclas S.A. solicitó que se proceda al estudio y evaluación del PMA. También solicitó el levantamiento de las medidas de suspensión de actividades.

Que, mediante Concepto Técnico No. 02475 del 9 de mayo de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo concluyó que el predio del Registro Minero de Cantera No. 056 se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL –PMA- Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, en la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Niéguese el establecimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL -PMA- presentado por la sociedad Central de Mezclas S.A., identificada con NIT. 860002101-5, para realizar adelantar actividades mineras en el predio ubicado en la Av. Boyacá No. 72-04 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, al que le corresponde el Registro Minero de Cantera No. 056, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad Central de Mezclas S.A. identificada con NIT. 860002101-5, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para su evaluación y establecimiento, un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, a fin de realizar un cierre ambientalmente adecuado de las actividades extractivas que realiza en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-04 sur, correspondiente al Registro Minero de Cantera No. 056, jurisdicción del Distrito Capital.

PARÁGRAFO.- El PMRRA deberá elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan a la presente Resolución y que hacen parte integral de la misma.”

Que la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, fue notificada de forma personal el día 31 de mayo de 2013, a la sociedad Central de Mezclas S.A., a través de su apoderada la abogada Ruby Patricia Rasmussen Paborn.

Que, mediante radicado 2013ER068199 del 11 de junio de 2013, sociedad Central de Mezclas S.A., a través de su apoderada la abogada Ruby Rasmussen Paborn, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.478.015 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 37784 del C.S de la J., interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la No. 00551 del 14 de mayo de 2013, dentro del término legal.

RESOLUCIÓN No. 01564

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad Central de Mezclas S.A., sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

“CONSIDERACIONES

(...)

*No obstante lo expuesto, es de anotar que el artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, quedó incólume; es decir la Sentencia de nulidad del 23 de junio de 2010, proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado antes citada, no lo derogó, está vigente y dicho artículo tercero establece como lo anota el funcionario del conocimiento los **Escenarios y Transición.***

Del análisis del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, que establece estos escenarios y transiciones en que puede encontrarse las zonas intervenidas o no con la actividad minera, que cuentan o no con título minero permiso u otras autorizaciones mineras y ambientales establece el artículo que deben ser “manejadas adecuadamente”; es decir, con sujeción a la Ley y sus reglamentos.

Es así como del examen de los 12 escenarios contenidos en el artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004 encaja en el escenario No. 3 la actividad que viene desarrollando la sociedad Central de mezclas S.A. en el área del Registro minero de Cantera 056 desde antes de 1990; toda vez, que a la expedición de la Resolución 1197 de 2004 ya se encontraba incorporado en el Registro Minero Nacional dicha actividad con anotación realizada el 5 de noviembre de 1993 en virtud de la Resolución 5-0948 del 28 de julio de 1992 que ordenó dicha inscripción, como lo pruebo en la copia del Registro Minero que anexo al presente Recurso.

*Y continuando e análisis del No. 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, no solamente se tiene derecho minero debidamente registrado sino que ya se había presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA el **25 de septiembre de 1992**, por competencia ante el Ministerio de Minas y Energía y se radicó bajo el No. 013594 el Plan de Restauración, Recuperación Morfológica y Ambiental de la zona de explotación de Central de mezclas S.A.*

*Es decir que la expedición de la Resolución 1197 de 2004, le era aplicable el escenario 3 establecido en el artículo tercero de dicha providencia, en atención que la actividad que desarrollaba la sociedad Central de Mezclas S.A., se encontraba incorporada en el Registro Minero Nacional **con anterioridad a 1990** y ya había presentado el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, ante el Ministerio de Minas y Energía pues es anotar que todas la actividad adelantada en materia minera y ambiental con*

RESOLUCIÓN No. 01564

anterioridad a la Ley 99 de 1993 y para ese entonces el competente era el Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, con la derogatoria del artículo 1° y el párrafo 3° de la Resolución 1197 de 2004, en virtud de la Sentencia de Consejo de Estado antes anotada del 23 de junio de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Viceministro de Ambiente, Claudia Patricia Mora expidió el oficio 2000-2-95768 del 30 de julio de 2010, concepto en el cual establece teniendo “en cuenta los efectos del fallo de nulidad tal y como lo expresa la misma corporación “produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es desde que se profirió el acto anulado por lo cual las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto” (...) “este ministerio considera que las zonas compatibles con la actividad minera en la sabana de Bogotá fueron las establecidas a través del artículo cuarto de la Resolución 00222 de 1994” concluyendo el concepto en el sentido que “las solicitudes en curso deberán resolverse conforme al artículo cuarto de la Resolución 00222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resolución 1197 de 2004.”

Así las cosas y teniendo en consideración el Concepto antes citado contenido en el oficio 2000-2-95768 del 30 de julio de 2010, proferido por la Viceministra de MAVDT, las zonas compatibles para la minería de materiales de construcción y arcillas se deben analizar a la luz del artículo 4 de la Resolución 00222 del 03 de agosto de 1994, que determina las coordenadas de polígonos y cotas, en concordancia con las planchas 209-ID 209-III-V del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pero bajo la denominación de Zona E se establece sin coordenadas ni polígono que:

“También se consideran compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución. La continuidad de las explotaciones mineras en esta zona estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales establecidos por la autoridad ambiental competente.”

El área del Registro Minero de Canteras 056 de Central de Mezclas S.A. como antes anoté quien viene desarrollando desde antes de 1990, se incorporó en el Registro Minero antes de la expedición de la Resolución 00222 del 3 de agosto de 1994; puesto que la anotación en el Registro Minero de esa actividad se realizó el 5 de noviembre de 1993 (como consta en el título minero que acompaño como prueba) además, que para el 3 de agosto de 1994, fecha en la que se expide la Resolución 00222 por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy MADS) ya se había presentado el Plan de Restauración Recuperación Morfológica y Ambiental ante el Ministerio de Minas y Energía y se venía desarrollando dicha actividad bajo los parámetros allí establecidos; además que de acuerdo al inciso final del artículo cuarto de la Resolución 00222 de 1994, bajo la denominación de **Zona E se considera compatibles las actividades mineras del sector de Tunjuelito**, en concordancia con el inciso final del artículo antes citado.

El Concepto Técnico 02475 del 09 de mayo de 2013, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, hace caso omiso del inciso final del artículo

RESOLUCIÓN No. 01564

cuarto de la Resolución 00222 del 3 de agosto de 1994, señalando que el área del Registro Minero de Canteras 056 como ubicado y localizado en zona "no compatible" cuando expresamente en el inciso final del artículo 4 de la Resolución 002222 no se señalan ni coordenadas ni polígonos, sino que el Ministerio determinó a zona por su nombre propio; esto es, sector del Tunjuelito y es aún más, cuando indica que en ella se entiende (comprendido dentro del área las Licencia de Explotación y de los Contratos de Concesión otorgadas por el Ministerio de Minas que se encuentren vigentes a la fecha de expedición" de ésta Resolución 00222 de 1994 es de destacar que como antes anoté la Resolución fue expedida el 3 de agosto de 1994, fecha para la cual ya encontraba incorporado en el Registro Minero Nacional del área No. 056 que se anotó en el Registro Minero el 5 de noviembre de 1993, es decir, con anterioridad a la expedición de la Resolución 00222 de 1994.

En relación con la zona del Tunjuelo de donde se infiere del análisis del inciso final del artículo 4 de la Resolución 00222 de 1994, se establece entre las zonas compatibles para la minería la zona de Tunjuelo y más aún señalando expresamente que la compatibilidad se alude a la zonas de la licencias de explotación y de los contratos de concesión; es decir para involucrar toda la actividad que se desarrolla en el valle del Río Tunjuelito por el cual cruza el Río Tunjuelo.

De otra parte cabe destacar que en la parte enunciativa (contentiva de los antecedentes) del **Concepto Técnico 02475 del 9 de mayo de 2013**, se hace un recuento de todos los conceptos proferidos por el Dama y la SDA en varios de los cuales se señala que el Registro Minero de Canteras No. 056 está en zona compatible, esto es: conceptos técnicos proferidos por el DAMA y la Secretaría de Ambiente son: 1. 11689 del 29 de octubre de 2007, 2. 16565 de 30 de septiembre de 2009, 3. 4152 proferido por la SDA del 23 de junio de 2011, donde se anota el numeral 2.1 que de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004, dichas áreas se encuentran en zonas compatibles con la minería y según el Decreto 190 de 1994 artículo 354 – del POT de Bogotá DC en el Parque Minero Industrial del Tunjuelo

Aún más, varios de los conceptos citados proferidos por la SDA consignados dentro de los antecedentes que contempla el **Concepto 02475 de 9 de mayo de 2013**, se ha sugerido que se adelantara el Plan de Manejo Ambiental integrado con las empresas que explotan el mismo yacimiento en la misma área del Tunjuelito zonas continuas, adyacentes y que adelantan el mismo método de explotación, como son Fundación San Antonio con el registro Minero 048 y Holcim de Colombia con el Contrato 8151, destacando que además, la Fundación San Antonio explota en el mismo polígono del Registro Minero de Canteras No. 056; es decir, en área compatible para la minería y que en razón de ello, el MAVDT (hoy MADS) en Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007, le estableció el Plan de Manejo Ambiental, entre otros, luego mal podría predicar que el área del RM056 está en zona no compatible.

(...)el expediente contentivo del Plan de manejo Ambiental presentado por Central de Mezclas S.A. desde el 3 de febrero de 1995, ha sido materia de múltiples requerimientos, actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, Informes de Avance, y dos Planes de Manejo nuevos presentados a solicitud de la Secretaría distrital de Ambiente, el último de

RESOLUCIÓN No. 01564

los cuales, se radico el 3 de marzo de 2010, que fue materia de complementación atendiendo requerimiento de la SDA que dentro de la oportunidad legal se presentó en octubre de 2010 y que no obstante los múltiples requerimientos no han sido evaluados a la fecha, en dicho proceso se han dictado dos Autos de inicio por parte de la Secretaría sin concluir el procedimiento correspondiente, pero dejo constancia no solamente del cumplimiento que ha tenido Central de Mezclas S.A. de la normatividad ambiental sino minera. Y que si bien es cierto, como lo señala el funcionario del conocimiento que no hay derechos adquiridos por el hecho de haber presentado 3 planes de manejo y actualizaciones de los mismos, atender requerimientos y visitas, puesto que el PMA expresamente no ha sido evaluado ni establecido por la SDA para el Registro Minero 056; después de 19 años de trámite, 15 de los cuales se ha adelantado por competencia ante el DAMA hoy SDA y se ha señalado en múltiples conceptos técnicos proferidos por esa secretaría que el Registro Minero de anteras 056 está en zona compatible para la minería, pero hoy por desconocimiento del inciso final de artículo cuarto de la Resolución 00222 de 2004, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy MADS) la autoridad ambiental pretende desconocer esta normatividad y por ende el concepto proferido por el Ministerio de Ambiente contenido en el oficio 2000-2-95768 del 30 de julio de 2010 se entra a calificar de zona no compatible el área de Registro Minero 056 y por tanto la Secretaría se abstiene de evaluar el Plan de Manejo Ambiental que se encuentra en poder de ésta secretaría desde hace 15 años; además, que en aplicación del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, proferida por el MAVDT (hoy MADS) el escenario aplicable al caso controvertido es el escenario No. 3 debiendo en acatamiento de lo expuesto la Secretaría, entrar a evaluar y establecer el PMA para el área del Registro 056, anotándole al despacho, que el plan de cierre y abandono ya fue contemplado por la empresa y se encuentra involucrado en el documento técnico radicado ante ese despacho el 27 de mayo de 2013, denominado actualización del Plan de Manejo

De lo expuesto se colige, que es pertinente continuar por parte de la SDA con el estudio del Plan de Manejo Ambiental, incluido el cierre y abandono.

Por lo expuesto objeto del Concepto Técnico 02475 del 9 de mayo de 2013, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente que expresamente desconoce el inciso final del artículo cuarto de la Resolución 00222 del 3 de agosto de 1994 y que dio origen a la Resolución 00551 del 14 de mayo de 2013.

PETICIONES

Por lo expuesto, solicito se revoque en todas sus partes la Resolución 00551 del 14 de mayo de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y se ordene continuar con el estudio y evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado a consideración de ese despacho desde el 3 de marzo de 2010 y sus complemento radicado el 1 de diciembre de 2010 y demás documentos técnicos presentados por la empresa y que obran en el expediente, en especial el radicado el 27 de mayo de 2013 bajo el No. 2013ER061025 que comprende 369 folios, 10 planos y 1 CD.”

RESOLUCIÓN No. 01564

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró *“a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aladaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal”*. Adicionalmente, en el artículo referido se dispuso que el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) determinaría las zonas compatibles con las explotaciones mineras, con base en lo cual se otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales.

Que, en cumplimiento al artículo 61 arriba mencionado, el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción y en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas; posteriormente, fue modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Que, mediante la Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999.

RESOLUCIÓN No. 01564

Que, posteriormente, a través de la Resolución 1197 de 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) determinó las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá. Producto de lo anterior, se establecieron 14 polígonos, que correspondieron a las áreas donde, una vez se contara con las autorizaciones mineras y ambientales respectivas, se podían realizar actividades extractivas de los materiales señalados.

Que en la Resolución 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) incluyó como zonas compatibles con materiales de construcción y arcillas, los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo.

Que el artículo 1 y su párrafo 3 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, en consecuencia, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que no obstante, el Alto Tribunal mantuvo vigente las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), de manera tal que los escenarios contemplados en el artículo 3 y los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-, mantienen su exigibilidad jurídica.

Que, en atención al fallo de Consejo de Estado antes aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2-115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las*

RESOLUCIÓN No. 01564

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 00551 de 2013, impetrado por la Doctora Ruby Patricia Rasmussen Paborn, es preciso que este Despacho de manera preliminar determine la norma sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código, respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), así:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente recurso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso.

Que así, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso...”*.

RESOLUCIÓN No. 01564

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, así las cosas se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que la apoderada de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. en su escrito de reposición solicitó tener como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia del título minero donde consta que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el área correspondiente al área del Registro Minero de Canteras 056.
2. Copia del Concepto Proferido por la Viceministra Claudia Patricia Mora Pineda del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial contenido en el oficio 2000-2-95768 del 30 de julio de 2010.
3. Copia de la Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007, expedida por el MAVDT, según el cual, se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones para el área del Registro Minero 048, ubicada en jurisdicción de

RESOLUCIÓN No. 01564

Bogotá, Distrito Capital, zona Tunjuelo que comparte e mismo polígono con el Registro minero 056.

4. Copia de la Resolución 1507 del 28 de julio de 2006, expedida por el MAVDT, según la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones para el área del Contrato Concesión 8151, zona localizada en Usme Jurisdicción del Distrito Capital.

Esta autoridad ambiental con el fin de evaluar las pruebas aportadas conforme a la ley, para el presente caso tendrá como acervo probatorio las enunciadas, por lo que, se considera que no hace falta ordenar de oficio la práctica de ninguna otra prueba por considerarlas suficientes y conducentes, y una vez valoradas cada una de ellas, se determina que queda cerrada la etapa probatoria y se procederá a decidir el fondo del asunto.

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de establecer en líneas generales la fundamentación de la apoderada de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:

1. La actividad minera desarrollada por Central de Mezclas S.A. se adecua en el escenario 3 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004.
2. Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA presentado el 25 de septiembre de 1992 ante el Ministerio de Minas y Energía.
3. Zona E del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, *"También se considera compatible con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución."*
4. Conceptos Técnicos emitidos por el DAMA y la SDA y los Planes de Manejo Ambiental (Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007 y Resolución 1507 del 28 de julio de 2006), que señalan que el Registro Minero de Canteras No. 056 está en zona compatible.
5. Central de Mezclas S.A. desde el 3 de febrero de 1995, ha sido materia de múltiples requerimientos, actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, Informes de Avance, y dos Planes de Manejo nuevos presentados a solicitud de la Secretaría distrital de Ambiente.

Que así las cosas, este Despacho en primer lugar se pronunciará sobre:

1. **La actividad minera desarrollada por Central de Mezclas S.A. se adecua al escenario 3 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004.**

Que de acuerdo con el escenario 3 expuesto en el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, se establece que:

RESOLUCIÓN No. 01564

“3. Escenario 3.

La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental, se encuentran explotando y que no cuenten con pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente, esta deberá pronunciarse sobre el mismo.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.”

Que si bien es cierto, la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. tiene actualmente un Registro Minero de Canteras No. 056, incorporado en el Registro Minero Nacional el día 5 de noviembre de 1993 mediante la Resolución 5-0948 del 28 de julio de 1992, y que presentó un Plan de Manejo Ambiental – PMA mediante radicado No. 2007ER22803 del 4 de Junio de 2007, para ser ejecutado dentro del área del título minero, no es menos cierto, que la actividad minera actualmente se desarrolla en zonas no compatibles con la minería de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, como bien se expone en el Concepto Técnico No. 02475 del 09 de mayo de 2013:

“El predio del Registro Minero de Cantera No. 056 propiedad de la empresa Central de Mezclas S.A. se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994.

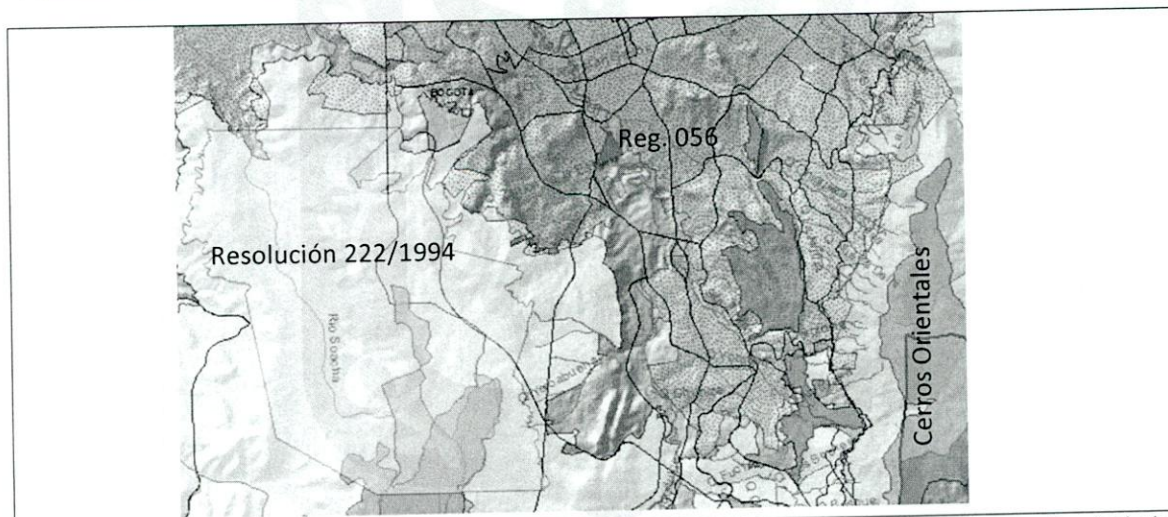


Figura 1: Localización del registro de cantera No. 056, propiedad de la empresa Central de Mezclas S.A., en la zona de influencia del Río Tunjuelo, por fuera del polígono compatible con la minería establecido en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, resaltada en amarillo, en límites con Soacha y cuya jurisdicción ambiental compete a la CAR.

Instrumento minero: Cuenta con el registro de cantera No. 056, inscrito al RMN desde el 11/5/1993.

RESOLUCIÓN No. 01564

Instrumento administrativo de manejo y control ambiental: *La empresa Central de Mezclas S.A. no cuenta con Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA.*”

Que por lo tanto, la actividad minera realizada por la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. no se adecua al escenario 3 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, porque para que éste escenario se configure debe concurrir el título minero, la presentación del Plan de Manejo Ambiental, y además, que la actividad extractiva desarrollada este en zona declarada como compatible, último aspecto que no se cumple debido a que, la actividad se realiza en zona declarada como no compatible según lo establecido en el Concepto Técnico en comento y en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que, por tal razón, es obligación de la sociedad cesar la actividad minera e iniciar el proceso recuperación morfológica, paisajística y restauración ambiental a través de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, que le corresponde establecer a la autoridad ambiental competente según la Resolución 1197 de 2004.

2. Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) presentado el 25 de septiembre de 1992 ante el Ministerio de Minas y Energía.

Que de conformidad con la concepción jurídica de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), se aclara que, éste entra a implantarse como instrumento administrativo de manejo y control ambiental a partir de la Resolución 1197 de 2004, y le corresponde establecerlo a la autoridad ambiental competente.

Que igualmente, se debe exponer que mediante la Resolución 222 de 1994 *"Por la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, se exigió por primera vez un Plan de Manejo y Restauración Ambiental (PMRA) a las actividades mineras desarrolladas fuera de las zonas compatibles con la minería.

Que por el contrario, de acuerdo al artículo 38 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas (decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001) vigente para la época de los hechos alegados, se exigía la declaración del impacto ambiental por parte del Ministerio de Minas y Energía, que establecía:

“DECRETO 2655 DE 1988 - Artículo 38. DECLARACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. *Junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, el interesado presentará la declaración de impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.*”

Declaración que, no era equivalente al establecimiento de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental -PMRA (Artículo 4 de la Resolución 222 de 1994) y tampoco al

RESOLUCIÓN No. 01564

Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA (artículo 4 Resolución 1197 de 2004), los cuales son presentados ante la autoridad ambiental competente.

Que además, de acuerdo a lo citado por la recurrente, *“es anotar que todas la actividad adelantada en materia minera y ambiental con anterioridad a la Ley 99 de 1993 y para ese entonces el competente era el Ministerio de minas y Energía.”* Ésta Autoridad Ambiental expone que: con la sanción de la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio de Medio Ambiente - actual autoridad ambiental, y por mandato de la misma, el INDERENA primera autoridad ambiental entro en liquidación, por lo que, antes de la entrada en vigencia de la Ley en comento, la única autoridad ambiental del país en la que recaían tales facultades era el INDERENA, y no el Ministerio de Minas y Energía de la época.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, el argumento esgrimido por la recurrente carece de validez jurídica, porque para el 25 de septiembre de 1992, no era exigible el PMRA, ni tampoco el PMRRA, y menos para esa época la competencia ambiental recaía en cabeza del Ministerio de Minas y Energía.

- 3. Zona E del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, *“También se considera compatible con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución.”***

Que la Zona E del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, establece que:

*“(…)En esta **Zona E** también se consideran compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución. La continuidad de las explotaciones mineras en esta zona estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales establecidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que en virtud de la anterior consideración, ésta autoridad ambiental manifiesta que el área objeto del Plan de Manejo Ambiental - PMA solicitado por la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. se encuentra dentro de la zona declarada como no compatible para la actividad minera, como bien se expuso en el numeral 1, argumento que no desconoce que el sujeto de derecho en mención, demuestra la titularidad del Registro minero de Canteras No. 056, pero que de igual forma, el título minero va en contravía del ordenamiento jurídico ambiental. Por ende, no es posible realizar actividades mineras y menos otorgar un Plan de Manejo Ambiental en zonas no compatibles con la minería.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), señala:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo

RESOLUCIÓN No. 01564

con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.(...)"

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que establece:

"Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

(...)

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 61 citado, las únicas zonas donde se puede realizar minería en la Sabana de Bogotá son aquellas en las cuales el Ministerio de Ambiente haya determinado taxativamente que es factible desarrollar dicha actividad, es decir, que sean polígonos compatibles para ello; adicionalmente, de manera previa a la explotación se deberá contar con el Registro Minero de Cantera otorgado e inscrito en el registro minero nacional y obtener la respectiva licencia ambiental -si se trata de proyectos nuevos- o de un plan de manejo ambiental -si el proyecto se encontraba en operación conforme al régimen de transición previsto para este tipo de casos. Si la actividad minera pretende desarrollarse en zonas NO compatibles con la minería su autorización es improcedente y, si se encuentra en ejecución, deberá cesar e iniciar el proceso de recuperación y restauración ambiental a través de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA-, que le corresponde establecer a la autoridad ambiental competente.

Que igualmente, el aparte del párrafo en comento del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, "En esta **Zona E** también se consideran compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución", no contempla el área comprendida dentro de un Registro Minero de Canteras como una extensión de las zonas compatibles con la actividad minera en el sector de Tunjuelito, sino por el contrario, la normativa ambiental consagra de forma taxativa la áreas, "del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión", razón por la cual, no da lugar a ninguna otra interpretación jurídica diferente a la establecida, debido a que, los significados de las palabras tienen el alcance legal de las mismas, y van de la mano con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. Así las cosas, únicamente se tendrán en cuenta por ésta Autoridad Ambiental, los títulos mineros taxativamente enlistados en la norma para dar alcance jurídico a lo establecido en ella.

RESOLUCIÓN No. 01564

Que por lo expuesto, no procede el argumento jurídico alegado por la recurrente.

4. Conceptos Técnicos emitidos por el DAMA y la SDA y los Planes de Manejo Ambiental (Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007 y Resolución 1507 del 28 de julio de 2006), que señalan que el Registro Minero de Canteras No. 056 está en zona compatible.

Que, cabe resaltar, que en la Resolución 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) incluyó como zonas compatibles con materiales de construcción y arcillas, los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo.

Que el artículo 1 y su parágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, en consecuencia, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por los cuales se delimitaron los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo.

Que no obstante, el Alto Tribunal mantuvo vigente las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1197 de 2004 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), de manera tal que los escenarios contemplados en el artículo 3 y los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-, mantienen su exigibilidad jurídica.

Que, de acuerdo con la anterior disposición, en la sabana de Bogotá las Licencias Ambientales solamente se otorgan a proyectos que cuentan con Registro Minero de Cantera otorgado e inscrito en el registro minero nacional y pretendan adelantarse en zonas compatibles con la minería.

Que igualmente, los Planes de Manejo Ambiental deben ser objeto de evaluación técnica y jurídica, y serán establecidos para proyectos que cuenten con Registro Minero de Cantera otorgado e inscrito en el registro minero nacional y que se encuentren en zonas compatibles con la minería, según los escenarios que se prevén en el régimen de transición del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

RESOLUCIÓN No. 01564

Que, de no cumplir con las condiciones previstas, es decir que si se pretende desarrollar o continuar con una actividad minera en la Sabana de Bogotá, en zona no compatible con la misma, el único instrumento ambiental procedente es el PMRRA, que se consagra como el instrumento administrativo para realizar el cierre de actividades extractivas de recursos naturales no renovables en zonas no compatibles con las mismas y bajo el cual se debe realizar un cierre minero en condiciones ambientalmente adecuadas. Bajo el amparo de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, no se pueden realizar actividades extractivas como es el caso que nos ocupa.

Que, en atención al fallo de Consejo de Estado antes aludido, la entonces Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2-115135 del 6 de octubre del mismo año, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, manifestó que, a raíz del fallo antes citado las zonas compatibles con la minería son únicamente las que se encuentran señaladas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio.

Que esta situación conlleva a que, en la actualidad, la única zona compatible con la minería en el Distrito Capital que se encuentra prevista en la Resolución 222 de 1994 corresponde a un polígono ubicado en la zona rural de la Localidad de Ciudad Bolívar, adyacente al Municipio de Soacha, razón por la cual los denominados Parques Mineros Industriales de Tunjuelo, Usme y el Mochuelo no son zonas compatibles con la minería y, en tal sentido, ni en dichas áreas, ni en ninguna que no haya sido considerada como compatible con las actividades mineras en la sabana de Bogotá, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resulta factible autorizar actividades mineras en cumplimiento del fallo judicial citado y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que por ende, si los conceptos técnicos enunciados por la recurrente referían la Resolución 1197 de 2004, era la normativa ambiental vigente para el momento establecido. Sin embargo, debido al cambio en el ordenamiento jurídico ambiental de acuerdo al fallo del Consejo de Estado en comento, se ve reflejado en el Concepto Técnico No. 02475 de 09 de mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente el cual establece:

“

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

4.1. *El predio del Registro Minero de Cantera No. 056 que corresponde a la empresa Central de Mezclas S.A. se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)..”*

RESOLUCIÓN No. 01564

Que, en ese orden de ideas, el régimen especial creado por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, conlleva a que legalmente la minería solo se pueda desarrollar en zonas determinadas como compatibles a través de la Resolución 222 de 1994, y en aquellas zonas que en vigencia de la Resolución 1197 de 2004, cuentan con situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que además de contar con el Registro Minero de Cantera, obtuvieron la respectiva licencia ambiental o se les estableció el correspondiente Plan de Manejo Ambiental por estar en régimen de transición.

Que sin embargo, la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., titular del Registro Minero de Canteras No. 056, no se le estableció un Plan de Manejo Ambiental, por lo que, no existe actualmente una situación jurídica consolidada a favor de ésta sociedad, y por ende la actividad minera desarrollada no se encuentra en zona compatible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, el cual expresa, que la única zona compatible con la minería en el Distrito Capital, se encuentra prevista en la Resolución 222 de 1994, que corresponde a un polígono ubicado en la zona rural de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que ahora bien, de acuerdo a los Planes de Manejo Ambiental establecidos a la Fundación San Antonio con Registro Minero de Canteras No.048 (Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007) y a la sociedad Holcim (Colombia) S.A. con el Contrato de Concesión 8151 (Resolución 1507 del 28 de julio de 2006), son situaciones jurídicas consolidadas, debido a que, cuentan con el título minero (Registro Minero de Canteras y Contrato de Concesión) y el Plan de Manejo Ambiental establecido por la autoridad ambiental competente (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), los cuales se fundamentan en la Resolución 1197 de 2004, que para el momento en que se estableció el instrumento administrativo de control y manejo ambiental, no se habían declarado nulos el artículo 1 y su parágrafo 3, y el parágrafo del artículo 2 del acto administrativo en comento, los cuales contenían los polígonos de compatibilidad de las actividades mineras.

Que, por el contrario, la situación jurídica de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. no puede ser de otro modo, debido a que el fallo proferido por el Consejo de Estado es de obligatorio cumplimiento, en razón a que produce efectos "*erga omnes*" sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, como es el caso del Plan de Manejo Ambiental presentado para adelantar la explotación del área correspondiente al Registro Minero de Canteras No. 056.

Que, en razón de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que la situación jurídica relacionada con la explotación del área objeto del presente acto administrativo no está consolidada, habida cuenta que la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. únicamente tenía una expectativa respecto de la aprobación o no del PMA; que no puede ser establecido por encontrarse el área correspondiente al Registro Minero de Cantera 056 en zona no compatible con la minería. Es decir, que hasta tanto no se cuente con un PMA debidamente establecido, no existe un derecho exigible; en tal sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-663/07 señaló que:

RESOLUCIÓN No. 01564

Los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona.

El artículo 58 de la Carta, garantiza precisamente la protección constitucional de este tipo de derechos, al prohibir expresamente su desconocimiento o vulneración mediante leyes posteriores. Es por esto que el quebrantamiento de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior, resulta contraria a la Constitución.

Las expectativas legítimas, por su parte, suponen que los presupuestos exigidos bajo la vigencia de una ley para consolidar un derecho, no se han configurado, aunque "resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico".

Las expectativas legítimas, en consecuencia, no implican el nacimiento de un derecho, sino que suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. De allí que se considere, en general, que tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. El legislador, por lo tanto, no está obligado en principio a perpetuar las meras expectativas en el tiempo, dado que no son objeto en sentido estricto de la misma protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política para los derechos adquiridos.

Que por lo tanto, mal podría predicarse hoy en día, que el Registro Minero de Canteras No. 056 del cual es titular la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. se encuentra en zona compatible con la actividad minera. En consecuencia, no proceden los argumentos jurídicos alegados por la recurrente.

5. Central de Mezclas S.A. desde el 3 de febrero de 1995, ha sido materia de múltiples requerimientos, actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, Informes de Avance, y dos Planes de Manejo nuevos presentados a solicitud de la Secretaría distrital de Ambiente.

Que, como bien se plasmó en el Concepto Técnico No. 6870 del 15 de septiembre de 2006, cuyo objetivo consistió en realizar visita de seguimiento y control ambiental a la actividad extractiva desarrollada por la sociedad Central de Mezclas S.A., así como atender el Radicado No. 2006ER8755 del 01 de marzo de 2006 presentado por la misma empresa, los profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA manifestaron que "se desconoce si existe o no un Plan de manejo Ambiental aprobado o exigido por alguna autoridad ambiental"; no obstante, recomendaron "requerir la elaboración y ejecución del Plan de Manejo Ambiental, y el desarrollo del programa minero en forma conjunta entre el área del Registro Minero de Canteras No. 056 y las áreas de las empresas vecinas" para lo cual fueron anexados los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental – PMA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT- (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

RESOLUCIÓN No. 01564

Que, acto seguido, como es de conocimiento por la sociedad, se inicio trámite para **EXIGIR** el Plan de Manejo Ambiental –PMA correspondiente al Título minero “*Registro Minero de Canteras No. 056*” mediante el Auto No. 2801 del 31 de octubre de 2006, e igualmente se le requirió mediante radicado No. 2006EE35864 del 03 de noviembre de 2006 para la presentación de un Plan de Manejo Ambiental –PMA y la cancelación del valor correspondiente al trámite de evaluación del PMA.

El requerimiento fue atendido siete (07) meses después de su recibo, excediendo en un (01) mes el término máximo otorgado por la resolución 1197 de 2004, que se comprende de seis (06) meses para la presentación del instrumento administrativo.

Que igualmente, el Instrumento Administrativo de Control y Manejo Ambiental - Plan De Manejo Ambiental - PMA se allegó por parte de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. mediante radicado No. 2007ER22803 del 4 de Junio de 2007, en el cual, no se encontró la consignación que acreditara el pago del servicio de evaluación conforme lo establecía la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-). Lo que se evidenció en el Concepto Técnico No. 11689 del 29 de octubre de 2007, el cual expresó, que el instrumento administrativo de Control y Manejo Ambiental – PMA, no había sido evaluado por el no pago del servicio de evaluación.

Que el recibo No. 717765 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería el 03 de septiembre de 2009, se remitió con el radicado SDA No. 2009ER44336 del 08 de septiembre de 2009, comportamiento que evidenció el desinterés de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. para llevar a cabo un proceso dinámico y expedito ante ésta Autoridad Ambiental, debido a que el recibo en comento, se allegó a ésta Secretaría dos (02) años mas tarde de haberse exigido.

Que seguidamente se evaluó el Radicado No. 2009ER45245 del 11 de septiembre de 2009, por medio del cual Central de Mezclas S.A. allegó a la SDA el *Informe de Gestión Minero – Ambiental que se adelantaba en el Área del Registro Minero de Canteras No. 056*, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 16565 del 30 de septiembre de 2009, el cual determinó que, “*no se evaluó, ya que este informe no hace parte de obras o actividades que han sido aprobadas o impuestas por la SDA, debido a que no existe en la actualidad la ejecución de un PMA aprobado que sirva de parámetro de comparación con el informe presentado*”. Evitando con este actuar el desgaste del aparato administrativo distrital.

Que, no obstante lo anterior, la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de evaluación, evaluó el estudio contentivo del Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado bajo el radicado No. 2007ER22803 del 4 de junio de 2007, mediante el Concepto Técnico No. 22527 del 18 de diciembre de 2009, el cual estableció, que el mismo “*no cumple totalmente con los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente*”, razón por la cual no se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se requirió al “*representante legal del predio del Registro Minero de Canteras N° 56*” para que presentara a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de noventa (90) días el complemento a las observaciones realizadas. Acciones que se llevaron a cabo por parte

RESOLUCIÓN No. 01564

de la Secretaría acorde al principio orientador administrativo de celeridad y dentro del término establecido por la Resolución 1197 de 2004.

Que, una vez más la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. no cumplió con el término establecido para la entrega del complemento del Plan de Manejo Ambiental que era de noventa (90) días.

Que el complemento al Plan de Manejo Ambiental se entregó el día 01 de octubre de 2010 mediante radicado No. 2010ER51839, el cual fue evaluado por el Concepto Técnico No. 4152 del 23 de junio de 2011; en éste se considero necesario nuevamente adicionar las observaciones realizadas al "complemento del PMA", por lo que se requirió a la sociedad mediante Radicado No. 2011EE149533 del 18 de noviembre de 2011, con el fin que entregara la información solicitada en un término de treinta (30) días.

El plazo otorgado la sociedad lo cumplió a cabalidad, entregando la información para su evaluación el 27 de diciembre de 2011 mediante radicado No. 2011ER169103.

Que, el radicado No. 2011ER169103 del 27 de diciembre de 2011, no fue evaluado técnicamente, debido a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02475 del 09 de mayo de 2013, con fundamento en el fallo del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido por la Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 y reiterado por medio del oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año, llegando a la conclusión, que la única zona compatible con la minería en el Distrito Capital, se encuentra prevista en la Resolución 222 de 1994 que corresponde a un polígono ubicado en la zona rural de la Localidad de Ciudad Bolívar, zona en la que no se encuentra contenida el área del Registro Minero de Cantera 056 y por consiguiente no es procedente establecer un Plan de Manejo Ambiental, sino por el contrario es procedente establecer y ejecutar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

Que en resumen, la Secretaría Distrital de Ambiente atendió dentro la oportunidad legal, cada uno de los radicados recibidos, entre otros el 2006ER8755, 2007ER22803, 2009ER44336, 2009ER45245, 2009ER57740, 2010ER51839, 2011ER169103, 2012ER107903.

Que, Igualmente, ésta autoridad ambiental sostiene que el trámite administrativo permisivo se realizó de conformidad a la dinámica impuesta por la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., la cual no fue la más eficaz y eficiente, y mucho menos acorde a los términos previstos en la Resolución 1197 de 2004 o a los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por la Secretaría.

Que, así mismo se aclara que el Auto No. 2801 del 31 de octubre de 2006, fue un acto administrativo emitido para EXIGIR el Plan de Manejo Ambiental – PMA, mientras que el Auto No. 1692 del 26 de febrero de 2010, tenía como objetivo el inicio del trámite administrativo para EVALUAR el Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado.

RESOLUCIÓN No. 01564

Que, respecto de los derechos adquiridos, se reitera que el fallo proferido por el Consejo de Estado es de obligatorio cumplimiento, en razón a que produce efectos “*erga omnes*” sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, como es el caso del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. para adelantar la explotación del área correspondiente al Registro Minero de Canteras No. 056.

Que, en cuanto al Registro Minero de Canteras No. 056, se insiste, en que no se encuentra en zona compatible con la minería de acuerdo a la zona E artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, debido a que, la norma es taxativa y no da lugar a una interpretación diferente, en el entendido que, el área tomada para la zona de Tunjuelito como compatible es la correspondiente a los polígonos definidos en las licencias de explotación y Contrato de Concesión otorgados por el ministerio de Minas y Energía, registrados y vigentes para el momento de entrada en vigencia de éste acto administrativo, y no para los Registros Mineros de Canteras.

En consecuencia, los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, y esta autoridad ambiental procederá a confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013.

COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el párrafo del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se exceptúa de delegar en el Director de Control Ambiental la función de:

Parágrafo.- Se exceptúan de esta delegación la expedición de las licencias ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental; los Planes de Manejo Ambiental; los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, actuaciones que quedarán reservadas

RESOLUCIÓN No. 01564

exclusivamente a la competencia del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g) de este artículo.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00551 del 14 de mayo de 2013, mediante la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA - y se toman otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS– CEMEX S.A, en la dirección Carrera 17 No. 71-10, Teléfono 3472818.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Elaboró: Leidy Johanna Perez Nuñez	C.C: 37670585	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
Revisó: Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/04/2014
Camilo Andres Martinez Pineda	C.C: 80175296	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014

Aprobó:

Página 26 de 27

RESOLUCIÓN No. 01564

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

21/05/2014

Expediente: DM-06-2006-2207
Radicado: 2013ER068199 del 11 de junio de 2013, Recurso de Reposición
Concepto Técnico No. 02475 de 09 de mayo de 2013
Usuario: Central de Mezclas S.A.
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Localidad: Ciudad Bolívar
Asunto: Minería
Cuenca Tunjuelo

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2014 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de DES 1564 al señor (a)
Rafael José Norca Marín en su calidad
de Apoderado
identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 71.985.905 de
Bogotá T.P. No. 124.904 del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO

Dirección:

C/ 99 No 9A-54 P 8

Teléfono (s):

3103291425

Hora:

QUIEN NOTIFICA:

Fabián Camilo Olave Méndez

3:15pm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 JUL 2014 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fabián Camilo Olave Méndez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA